

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-082/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUEBLO NUEVO, DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER MIER

MIER

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: SANDRA SUHEIL GONZÁLEZ SAUCEDO

Victoria de Durango, Durango, a tres de agosto de dos mil veintidós.

1. Sentencia a través de la cual se resuelve el juicio electoral TEED-JE-082/2022 interpuesto en contra de la asignación de regidurías y entrega de las constancias respectivas a las candidaturas postuladas por la coalición Juntos hacemos historia en Durango, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, a integrar el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango.

GLOSARIO

Autoridad Responsable/Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango
Coalición "Juntos hacemos historia en Durango"	Coalición parcial denominada "Juntos hacemos historia en Durango", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos			
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango			
Instituto / IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango			
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango			
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango			
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango			
Morena	Partido Político Morena			
PAN	Partido Acción Nacional			
PRI	Partido Revolucionario Institucional			
PT	Partido del Trabajo			
PVEM	Partido Verde Ecologista de México			
RSP	Redes Sociales Progresistas Durango			
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango			
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango			



ANTECEDENTES

- 2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:
- 3. I. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango para elegir al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango¹.
- 4. II. Coalición. El diecisiete de enero del año dos mil veintidós², el Consejo General emitió el acuerdo de clave IEPC/CG05/2022 por el que aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos del Consejo General, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Morena, PVEM, PT y RSPD, para registrar el convenio de coalición parcial para postular candidaturas correspondientes a treinta y ocho ayuntamientos del estado de Durango, en el marco del actual proceso electoral local.
- 5. III. Registro de candidaturas. El cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG58/2022, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas formuladas por la coalición parcial, entre ellas las relativas al municipio de Pueblo Nuevo, Durango.
- 6. IV. Jornada electoral. El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

¹ Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.



7. V. Cómputo municipal. Con fecha ocho de junio, el Consejo Municipal celebró sesión especial del cómputo municipal electoral, en donde realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango, en la cual, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa a los candidatos electos en el Proceso Electoral Local 2021-2022. Los resultados fueron los siguientes³:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS					
	VOTACIÓN				
PARTIDO O CANDIDATO	CON LETRA	CON NÚMERO			
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Cuatro mil quinientos ocho	4508			
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Seis mil ochocientos treinta y dos	6832			

³ De conformidad con el Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de del oficial cual obra en la página Durango, la Pueblo Nuevo. https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2022/proceso_electoral_2021_2022/actas300622/municipal//Pueblo_Nuevo.pdf_lo_que_se_invoca_como_hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia XX.20. J/24 de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN		
DEMOCRÁTICA		
**		
PRD	Cuatrocientos ochenta y	
	nueve	489
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE		
MÉXICO		
Chi:		
	Ciento cincuenta y seis	156
PARTIDO DEL TRABAJO		
	Ciente ellerente y cieto	1 4 7
	Ciento cuarenta y siete	**
PARTIDO MOVIMIENTO		
CIUDADANO	Dec cientas estenta v	
	Dos cientos setenta y	275
	cinco	213
MORENA		
morena		
	Cines mil schents v tres	5083
	Cinco mil ochenta y tres	3003
PARTIDO REDES SOCIALES		
PROGRESISTAS DURANGO		
RSP		500
DURANGO	Quinientos treinta y nueve	539



CANDIDATOS NO REGISTRADOS		
	Dos	2
VOTOS NULOS		
	Cuatrocientos veinte	420
VOTACIÓN FINAL	Dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y	
	uno	18451

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS					
	VOTACIÓN				
PARTIDO, COALCIÓN O CANDIDATO/A	CON LETRA	CON NÚMERO			
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL					
PAN	Cuatro mil				
	quinientos ocho	4508			
PARTIDO REVOLUCIONARIO					
INSTITUCIONAL					
	Seis mil				
4-5	ochocientos treinta				
QRD	y dos	6832			



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN		
DEMOCRÁTICA		
	•	
*	Cuatrocientos	400
PRD	ochenta y nueve	489
COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS		
HISTORIA POR DURANGO" INTEGRADA		
POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA		
DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MOVIMIENTO		
CIUDADANO, MORENA Y REDES		
SOCIALES PROGRESITAS DURANGO.		
	Cinco mil	
morena esc.	novecientos treinta	
DURANGO	y cinco	5935
	y onto	
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	Dos cientos setenta	
A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	y cinco	275
Management Constitution		
CANDIDATOS NO DEGISTRADOS		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		
	Dos	2
VOTOS NULOS	Cuatrocientos	
	veinte	420
	Venile	-120

8. VI. Juicio electoral. El doce de junio, el PRI a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, interpuso demanda de juicio electoral en contra de la asignación de Regidurías y entrega de las constancias respectivas a las candidaturas postuladas por la



coalición JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO; realizada en su oportunidad por el Consejo Municipal Electoral de esa municipalidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

- 9. VII. Publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado⁴.
- 10. VIII. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral. El dieciséis de junio, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el juicio electoral así como el respectivo informe circunstanciado.
- 11. IX. Turno. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente señalado, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Javier Mier. Mier, para su sustanciación, asignándoles el respectivo número de expediente.
- 12. **X. Radicación.** El veintiocho de julio, se radico el expediente citado al rubro.
- 13. XI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

⁴ Como se advierte de la cédula de fijación en estrados y razón de retiro, obrantes a fojas 000021 y 000022, respectivamente, del expediente en que se actúa.



- 14. PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción IV, de la Ley de Instituciones; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso c, y 43 de la Ley de Medios.
- 15. Lo anterior, toda vez, que el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral promovido por un partido político nacional en contra de actos del Consejo Municipal.
- 16. SEGUNDA. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
- 17. En ese sentido, se precisa que la autoridad responsable al rendir su informe hace valer la causal de improcedencia establecida en el numeral 1, fracción V, del artículo 11 de la Ley de Medios, el cual establece que los medios de impugnación previstos en la ley serán improcedentes, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos



órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

- 18. Considera lo anterior, debido a que, refiere que de una lectura pormenorizada del escrito de demanda se observa que el recurrente señala como acto impugnado la asignación de regidurías de representación proporcional y entrega de las constancias respectivas, al no formular, postular o presentar una planilla completa para integrar el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango.
- 19. A consideración de este Tribunal Electoral, la causal de improcedencia referida debe desestimarse, toda vez que el artículo 38, párrafo 1, fracción II, inciso c, de la Ley de Medios, establece que el juicio electoral procederá durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra la asignación de diputados y regidores de representación proporcional.
- 20. No advirtiendo que proceda algún otro medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.
- 21. Por otra parte, la autoridad responsable invoca la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, toda vez que, refiere que el cuatro de abril de la presente anualidad en sesión especial de registro de candidaturas el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG58/2022, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro de candidaturas a Ayuntamiento presentada por la coalición Juntos hacemos historia en Durango, en el proceso electoral y que el partido actor plantea diversos argumentos orientados a controvertir la planilla postulada por la coalición señalada, por lo que considera que el plazo para controvertir dicha determinación ha fenecido y la demanda resulta extemporánea.



- 22. A juicio de este órgano jurisdiccional, la causal invocada debe desestimarse, ello debido a que la autoridad responsable parte de un análisis que corresponde al estudio de fondo y, con ello, sus planteamientos se refieren a consideraciones sustantivas en las que el promovente sustenta sus motivos de disenso.
- 23. Lo anterior de conformidad, mutatis mutandis, con la jurisprudencia P/J. 135/2001 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁵.
- 24. Por lo anterior, y toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causal de improcedencia, procede a realizar el estudio de los requisitos de procedencia.
- 25. TERCERA. Requisitos generales de procedencia. El medio de impugnación señalado reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1, fracciones I y II; 14, numeral 1, fracción I, a., de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
- a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: la denominación del partido político actor, así como nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

⁵ Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973.



- 27. b) Oportunidad. En el presente caso el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto impugnado, ya que la sesión especial de cómputo municipal del Consejo Municipal, se realizó el ocho de junio.
- 28. De esta manera, se considera que el escrito de impugnación se presentó de forma oportuna ya que los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del nueve al doce de junio, y la demanda fue presentada el doce de junio, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios.

			JUNIO =	THE PLANT		
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
5	6	7	**************	**9 ***	10	11
***12	13	14	15	16	17	18

^{*}Sesión especial de cómputo.

29. c) Legitimación y personería. Se justifica la legitimación del PRI, toda vez que se trata de un partido político nacional, con acreditación ante el Consejo Municipal que participó en el proceso electoral 2021-2022 y, por tanto, se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

^{**}Inicio del plazo para impugnar.

^{***}Conclusión del plazo para impugnar y presentación del medio de impugnación.



- 30. En cuanto a la personería de Cristhian Agustín Rodríguez Torres, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, numeral 1, fracción I, inciso a); y 19, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, esto debido a que acompaña a su escrito, copia certificada de su acreditación como representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal, además que la autoridad responsable le reconoce tal calidad en el respectivo informe circunstanciado⁶.
- 31. d) Interés jurídico. El partido actor por conducto de su representante, impugna un acto del Consejo Municipal, el cual tiene interés en que todos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral se encuentren apegados al principio de legalidad.
- e) Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.
- 33. CUARTA. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de los agravios.
- 34. I. Pretensión. La pretensión de partido actor, radica esencialmente en que se revoque la asignación de regidurías y la entrega de las constancias respectivas a las candidaturas postuladas por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" a integrar el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango.
- 35. II. Causa de pedir. El PRI sustenta su causa de pedir en que desde su perspectiva la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", infringió disposiciones constitucionales y legales al registrar una planilla incompleta en el municipio de Pueblo Nuevo, Durango, por lo que,

⁶ Visible a foja 000023 del expediente al rubro citado.



considera que la autoridad responsable debió aplicar como consecuencia legal la cancelación del registro de la lista de regidurías postuladas y privar, a los partidos políticos coaligados, el derecho a participar en la asignación de regidurías por dicho principio.

- 36. III Litis. En mérito de lo anterior, la litis se centra, concretamente, sobre el hecho de verificar si el acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De manera que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el partido actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.
- IV. Síntesis de los agravios. Antes de abordar los agravios formulados por el partido actor, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el impugnante exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.
- 38. Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR



DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁷.

- 39. Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por el inconforme en el medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.
- 40. Inmerso lo anterior, en la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁸.
- 41. Lo indicado, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: I) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; II) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, III) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
- 42. Señalado lo anterior, se precisa que del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:
- 43. El partido actor refiere que la autoridad responsable, fue omisa en considerar hacer un estudio real, efectivo e integral, respecto a la asignación de regidurías y entrega de las constancias respectivas a

⁷ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.
⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



integrar el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango, y que con ello violenta los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 115 y 116 constitucionales; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo anterior en atención a que la legislación electoral aplicable, tiene el carácter de obligatorio, por lo que considera, que su incumplimiento encuentra una consecuencia legal en la realización del derecho por vía del proceso.

- 44. Transcribe la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 45 Aduce, que el Consejo Municipal actuó de forma indebida al asignar regidurías a las candidaturas de la planilla postulada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" en el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango.
- 46. Señala que la referida coalición presentó una planilla incompleta al no postular de forma integral un total de dos fórmula de candidaturas (propietario en la posición 9 y las suplencias correspondientes a los lugares 4 y 9) inobservando el número de regidores exigidos por para ese Municipio, lo cual sustenta en la jurisprudencia 17/2018 de la Sala Superior.
- 47. Precisa, que al no formular, postular o presentar planilla completa para integrar el ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango, la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", infringió las disposiciones legales y por tanto, considera que la autoridad responsable debió aplicar una consecuencia legal, cancelando el registro de la planilla de



representación proporcional y privarle de participar en la asignación de regidurías por este principio.

- 48. Afirma que, de conformidad con los artículos 35 y 41 de la Constitución federal, el derecho de registrar candidaturas para la renovación de los ayuntamientos corresponde a los partidos políticos y/o coaliciones, de acuerdo a los mecanismos que libremente establezcan, sin que se encuentren eximidos de cumplir con la normatividad electoral.
- 49. Alega que, de acuerdo con los artículos 115 y 116 constitucionales, la postulación de planillas debe hacerse de forma completa porque trasciende a la debida integración y funcionamiento de los gobiernos municipales
- 50. Argumenta que, no es posible entender un significado que fomente la postulación de planillas incompletas, ya sea sin algún propietario o suplente y, mucho menos, fórmulas vacías, lo anterior en virtud de que la existencia de suplentes electos junto con los propietarios para cada uno de los cargos de los ayuntamientos tiene como finalidad garantizar el correcto y regular funcionamiento de dichos órganos de las entidades federativas.
- 51. Que "por mandato constitucional la integración de un ayuntamiento debe ser de forma completa, para asegurar el desarrollo apropiado de sus tareas, y dicho funcionamiento se garantiza desde la postulación de candidaturas, por tanto, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes propietarios y suplentes que disponga la ley aplicable".



- 52. Afirma que, al postular planillas completas, se protege el ejercicio del voto libre y genera certeza para el electorado y que cuando se postulan planillas incompletas, ello provoca el incumplimiento del principio de paridad de género.
- 53. Expone que, es obligación de los partidos políticos y/o coaliciones postular planillas completas (con todos los candidatos propietarios y suplentes) a los ayuntamientos, mayormente porque ello no representa una carga desmedida o desproporcionada; por el contrario, de esa manera se permite presentar ante el electorado, una propuesta completa y al mismo tiempo se garantiza la integración plena del ayuntamiento
- 54. Estima que, en estricto cumplimiento a la norma, la coalición parcial debió postular una planilla completa, para cumplir de manera puntual con las exigencias que la Constitución Federal y las leyes imponen para participar en las elecciones en todos los ámbitos.
- 55. Sustenta su agravio, en que desde la aprobación del acuerdo IEPC/CG58/2022, los partidos políticos integrantes de la coalición parcial, estuvieron en posibilidad de subsanar irregularidades, al ser requeridos para el cumplimiento de los requisitos formales y legales en el registro de sus candidaturas, señalando que, sin que la coalición parcial haya cumplido con tales requisitos, lo cual, a su juicio, ocasionó que las candidaturas de su planilla "no se registraran debidamente y que se violaran aspectos paritarios, así como de grupos vulnerables, por un lado, y por otro, dejaran en indefensión a los ciudadanos de materializar completamente su derecho activo del sufragio"
- 56. Afirma que, debido a que la coalición parcial no postuló la *planilla* completa, debe cancelársele el registro de la planilla de regidurías (sic lista), así como también privarse a los partidos que integran dicha alianza



electoral, del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

57. Concluye diciendo que, con la indebida asignación de regidurías se generó una afectación a los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos que formaron parte de aquellas planillas de candidaturas que fueron registradas de manera completa.

58. QUINTA. Estudio de fondo.

- 1. Metodología de estudio. De los agravios señalados por el partido actor, se desprende que éste pretende demostrar, que la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", infringió disposiciones constitucionales y legales al registrar una planilla incompleta en el municipio de Pueblo Nuevo, Durango, por lo que, considera que la autoridad responsable debió aplicar como consecuencia legal la cancelación del registro de la lista de regidurías postuladas y privar, a los partidos políticos coaligados, el derecho a participar en la asignación de regidurías por dicho principio.
- 60. En ese sentido, los agravios serán estudios de manera conjunta, lo cual no causa afectación alguna a la parte actora, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
- 61. Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁹.

⁹ Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,examen,en,conjunto,o,separado



- 62. II. Estudio de los agravios. Señalado lo anterior, es preciso abordar el estudio de los agravios hechos valer por el PRI, en el orden propuesto en la metodología de estudio.
- 63. **Decisión.** Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es confirmar la asignación de regidurías y la entrega de las constancias respectivas, en el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango.
- 64. **Justificación.** El partido actor refiere que, al no formular, postular o presentar planilla completa para integrar el ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango, la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", infringió las disposiciones legales y por tanto, considera que la autoridad responsable debió aplicar una consecuencia legal, cancelando el registro de la planilla de representación proporcional y privarle de participar en la asignación de regidurías por este principio.
- 65. Señala que desde la aprobación del acuerdo IEPC/CG58/2022, los partidos políticos integrantes de la coalición parcial, estuvieron en posibilidad de subsanar irregularidades, al ser requeridos para el cumplimiento de los requisitos formales y legales en el registro de sus candidaturas, que debido a que la coalición parcial no postuló la planilla completa, debe cancelársele el registro de la planilla de regidurías (sic lista), así como también privarse a los partidos que integran dicha alianza electoral, del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- 66. En primer término, es importante señalar que el PRI, impugnó el referido acuerdo específicamente por cuestiones de elegibilidad, siendo radicados sus juicios bajo los números de expediente TEED-JE-029/2022 y TEED-JE-048/2022, en ambos casos, se confirmó el acuerdo IEPC/CG58/2022, en lo que fue materia de impugnación.



- 67. Ahora bien, es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Instituciones, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal y la propia Ley señalada, realizados por las autoridades de la materia, los partidos políticos con registro o acreditación y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado.
- 68. Éste, está conformado por tres etapas, preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaración de validez de las elecciones, la etapa de preparación de la elección, como su denominación lo indica, sientan las condiciones conforme con las cuales el electorado sufraga en la jornada electoral; y esa votación, a su vez, es el fundamento conforme con el cual se obtienen los resultados de una elección, así como para la declaración de validez de esta.
- 69. En la primera de las mencionadas etapas, se lleva a cabo, entre otros actos, el registro de candidaturas, cuyo procedimiento se encuentra previsto del artículo 184 al 190 de la Ley de Instituciones, los cuales se encuentran establecidos en el capítulo II del Título Segundo denominado "DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN".
- 70. En ese sentido la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de noviembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.
- 71. Por su parte, la etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla; y la



etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes, o las resoluciones que en su caso emita este Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

- 72. En ese sentido, el registro de candidatos se desarrolla dentro de la primera etapa consistente a la preparación de la elección, la cual concluyó con la jornada electoral, que se llevó a cabo el cinco de junio 10, de conformidad con el artículo 288, numeral 2, de la Ley de instituciones.
- 73. Aunado a lo anterior el miércoles ocho de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal en el Consejo Municipal¹¹, conforme lo establece el artículo 265 de la Ley de Instituciones.
- 74. Es por ello que, es evidente que, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través del acuerdo IEPC/CG58/2022, mediante el cual se aprobaron los registros de las candidaturas de la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", para los ayuntamientos del Estado, toda vez que ya no es posible proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los registros aprobados por el acuerdo señalado.
- 75. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión

¹⁰ Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios.

Medios.

11 Como se advierte del acta de sesión especial permanente del Consejo Municipal, la cual obra a foja 000029 del expediente citado al rubro.



de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

76. Lo anterior de conformidad con la tesis LXXXV/2000, de rubro REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD, la cual establece lo siguiente:

De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9 párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podria proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos



se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

- 77. Si bien, la tesis trascrita refiere disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la legislación de Durango, es coincidente con la misma.
- 78. Es importante señalar que los procesos electorales se rigen por diversos principios constitucionales, entre los cuales se encuentran los de certeza y definitividad.
- 79. En cuanto al primero de ellos -contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal-, la Sala Superior ha establecido que constituye una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la propia Constitución, los tratados internacionales y la legislación secundaria¹².
- 80. En lo que toca al principio de definitividad, ha sostenido que este significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales, durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales, adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, la característica de invariables.
- De tal suerte que tales actos ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.
- 82. Por tanto, una vez concluida cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se

¹² Véase la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-0192-2018.



hayan llevado a cabo, por regla general, no pueden ser modificados o sometidos a examen posteriormente.

- 83. De esta manera, al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.
- Por ello, de acuerdo con el principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos comiciales se extinguen y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente; de este modo, todo lo actuado en ellas queda firme.
- 85. En ese sentido, el partido actor no advierte, que el registro de candidaturas constituye un acto que corresponde a la etapa de preparación de la elección, el cual adquirió firmeza y es definitivo.
- 86. Consecuentemente, en esta etapa del proceso electoral –relativa a los resultados y declaración de validez de la elección–, resulta inviable, material y jurídicamente, cancelar el registro de la lista de regidurías y privar a los partidos coaligados de participar en la asignación de estas.
- 87. Esto es así, pues el cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas, el Consejo General, emitió el acuerdo IEPC/CG58/2022, por el que aprobó el registro de diversas candidaturas postuladas por la coalición parcial, entre las cuales se encuentran las relativas a la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango.
- Dicha determinación administrativa constituye un acto definitivo y firme, ya que, en principio, fue emitido en la etapa de preparación de la elección del actual proceso electoral local, la cual fue superada.



- Además, en lo relativo al registro de las planillas que la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", postuló de forma incompleta, también adquirió firmeza y definitividad, debido a que la impugnación presentada por el mencionado motivo, fue resuelta, mediante la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEED-JE-043/2022, instaurado por el PAN, en el sentido de confirmar los registros aprobados por el Consejo General, aun y cuando diversas planillas fueron postuladas de manera incompleta, toda vez que se consideró acertada la determinación de registrar las planillas controvertidas.
- Diferentes datos e invoca como un hecho notorio de conformidad (mutatis mutandis) con la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4 de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS¹³.
- 91. Efectivamente, contra el acuerdo IEPC/CG58/2022 fueron presentadas diversas impugnaciones¹⁴ para controvertir, por distintos disensos, el registro o negativa de registro que determinó el Consejo General respecto a las postulaciones de las planillas presentadas por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", en la elección de ayuntamientos.

¹³ Consultable en https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049

Lo cual obra en la página oficial del Instituto https://www.iepcdurango.mx/IEPC DURANGO/acuerdos 2022 all new/2022, y se invoca como hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia XX.20. J/24 de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.



- 92. Aunado a que el partido actor, no controvirtió el registro de las planillas postuladas por la referida alianza electoral por razones relativas a la postulación de planillas o fórmulas incompletas, sino que los juicios electorales TEED-JE-029/2022 y TEED-JE-048/2022 que dicho instituto político promovió en contra del señalado acuerdo, versaron sobre requisitos de elegibilidad de candidaturas postuladas específicamente para los ayuntamientos de Durango y Gómez Palacio, respectivamente.
- 93. Las consideraciones que sustentaron la sentencia emitida en el expediente TEED-JE-043/2022, fueron en esencia, las que se señalan a continuación:
 - Que el incumplimiento de los partidos políticos de presentar planillas completas, no debe, en automático, imponer la cancelación de la planilla y, por ende, provocar un obstáculo para el ejercicio de los derechos político-electorales del resto de los candidatos que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ser postulados.
 - Que la señalada situación tampoco debe provocar una limitante para la vigencia de los principios constitucionales, como el de la debida integración del gobierno municipal.
 - Que el derecho que tienen los partidos de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas, no puede verse desvinculado con el derecho a ser votado de las personas que integran las planillas postuladas por ellos mismos.
 - Que, si bien la obligación de los partidos políticos consiste en postular planillas completas, también es cierto que esa circunstancia no es impedimento para que, en el caso de la presencia de una fórmula incompleta o si se ha omitido cumplir el requerimiento de subsanarlas, sea posible el registro de planillas inconclusas, pues de esa manera



se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas perfeccionadas.

- Por lo que se concluyó, que la cancelación de toda la planilla, se traduciría en una afectación flagrante a los derechos político-electorales de los integrantes de fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular, lo cual no es permisible bajo el esquema de derechos humanos previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal.
- 94. Es importante precisar, que la referida sentencia adquirió firmeza, ya que no fue controvertida ante las instancias jurisdiccionales federales, por lo tanto fue consentida y aceptada.
- 95. Así, dado que el registro de la planilla postulada por la coalición parcial para el Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, se trata de un acto firme que tuvo verificativo en la etapa de preparación del actual proceso electoral local, conforme al principio de definitividad que rige en cada una de las etapas del proceso, no resulta atendible el realizar un nuevo estudio de sobre la cancelación de dicha planilla para efectos de privarles a los partidos políticos coaligados participar en la asignación de regidurías.
- 96. De ahí, que el registro de las fórmulas ahora señaladas como incompletas o deficientes, sea válido, firme y definitivo para ser considerado en la asignación de regidurías conforme a lo previsto en el artículo 267 de la Ley de Instituciones.
- 97. Principalmente porque, la finalidad esencial de la definitividad de los actos celebrados en las etapas del proceso electoral, es otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en estos, lo cual implica la imposibilidad material y jurídica



de efectuar un nuevo estudio sobre cuestiones acaecidas en la etapa preparatoria de la elección que ya feneció.

- Por tales motivos, este órgano jurisdiccional estima inatendible la pretensión del partido accionante consistente en que se revoque la asignación de las regidurías asignadas a Morena y que se cancele el registro de la lista de regidurías registradas por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", privando a los partidos coaligados del derecho a participar en la asignación de regidurías, como consecuencia de haber postulado *una planilla incompleta* en el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango.
- Lo anterior se sustenta en la tesis XL/99 de rubro PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)¹⁵, la cual establece lo siguiente:

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte

¹⁵Obrante en



correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma



que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 100. Cabe señalar que si bien, la tesis trascrita refiere disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la legislación de Durango, es coincidente con la misma.
- 101. Aunado a que, en el caso en estudio, la parte inconforme no controvierte la asignación de regidurías por cuestiones de **elegibilidad** de las candidaturas, lo cual sí podría realizar en la actual etapa del presente proceso electoral local, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN¹⁶, la cual señala lo siguiente:

Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y

¹⁶ Consultable en



la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, debe mantenerse como salvaguarda situación cuya imperativo esencial.

- 102. Por otra parte, no pasa inadvertido que el partido actor señala que por mandato constitucional, la integración de un Ayuntamiento debe ser de forma completa, para asegurar el desarrollo apropiado de sus tareas y que dicho funcionamiento se garantiza desde la postulación de candidaturas, por lo que, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes propietarios y suplentes que disponga la ley aplicable.
- 103. Por lo que, considera que debido a que la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", postuló una planilla incompleta en el Ayuntamiento

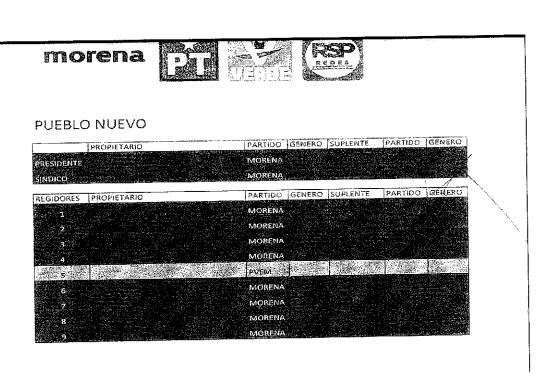


de Pueblo Nuevo, Durango, infringió disposiciones legales, por tanto, la consecuencia es que cancele el registro de dicha planilla, privándoles a los partidos coaligados el derecho de participar en la asignación de regidurías. Esto en virtud de que, desde su óptica compromete la plena integración y debido funcionamiento del Ayuntamiento.

- 104. Lo anterior a juicio de este Tribunal Electoral, resulta infundado, debido a que el artículo 115, la base l, cuarto párrafo, de Constitución Federal dispone que, en los casos en los que se dé la ausencia temporal o definitiva de alguno de los integrantes del gobierno municipal, su falta puede ser cubierta de manera expedita, a través de la toma del encargo por parte de los suplentes, o se procederá según lo disponga la ley.
- 105. Dicha previsión constitucional evita la necesidad de convocar a una nueva elección y la intervención de otros órganos, situación que garantiza que la actividad de la autoridad municipal no se vea suspendida.
- las faltas definitivas y las temporales por licencia de más de dos meses de los Regidores y Síndico Propietarios, se cubrirán por los suplentes. En caso de impedimento legal o físico de los suplentes, tratándose del Síndico, será cubierta por el Regidor que designe el Ayuntamiento; y en el caso de los regidores, se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido político que hubieren quedado en el lugar preferente en la lista respectiva.
- 107. Lo anterior, busca solucionar situaciones extraordinarias, acontecidas durante el ejercicio del encargo del Ayuntamiento electo.



- 108. En ese tenor, como se precisó anteriormente, la Ley Orgánica contempla un mecanismo legal que permite cubrir la vacante ante su eventual ausencia, de esta manera, lo cual asegura la debida integración del Ayuntamiento y en consecuencia el desarrollo apropiado de sus funciones constitucionales y legales.
- 109. Aunado a lo anterior del convenio de la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" 17, se advierte que las posiciones 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de la lista de regidurías fueron postuladas por Morena, tal como se observa a continuación:



110. Ahora bien, del acta de la sesión especial permanente del cómputo municipal de Pueblo Nuevo, Durango, se desprende que una vez aplicado el procedimiento establecido en el artículo 267 de la Ley de Instituciones, la lista de regidurías asignadas del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango, quedó conformada de la siguiente forma:

Obra en la página oficial del Instituto https://iepcdurango.mx/IEPC DURANGO/informes/documentos/ayuntamientos/Convenio Ayuntamientos JHHD.PDF lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios.



ASIGNACIÓN final CON BASE A las PLANILLAS del municipio de PUEBLO NUEVO, total: 9 Regidurías (5-mujeres 4-hombres).

Cango	Candidato Propietario	Candidato Suptente	Partido politico	Tipo de asignación	Mujer/ Hombre
	alo permanangan padabahan Managan padabahan		THE REPORT OF A PROPERTY OF THE PARTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF		
		in and second with the order			
	e de la companya de l	del consultation (figure 16). Per la consultation (figure 16).			
	SEA (CONTRACTOR DE LA CONTRACTOR DE LA C				
or er i					100
kegelställis	on elementaristici de l'Albani.	audursukaeseude			MAG. ()
Recoduria 5 Recoduria 6	MEDRANO AVILADARINA PERASMEDRANODIEGO GUADALDRE	MORALESMERAZ EUSAB GONZÁCEZ AVÍKAPALH	DANGER OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF	FO	Londre Londre
Regelenaki	ANTORNES PAREDES EUNIOES	AND AND EAST OF THE RESERVE OF THE R	O EN SANDA GLADRENANG		Mujer
Replane (A)	SOLETINES CAREDES PUNICES	ARRIVANIA (ARVIVANIA)	arska belomenos		

- 111. De lo anterior se observa, que a Morena le correspondieron dos regidurías por factor común y una por resto mayor, cuyas fórmulas se encuentran debidamente integradas con propietario y su respectivo suplente, así como el resto de las regidurías electas.
- Por último, esta Sala Colegiada califica como inoperantes los disensos del partido actor tendentes a evidenciar que, como consecuencia de que la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", postuló una planilla incompleta, se violaron "aspectos paritarios, así como de grupos vulnerables" y que se dejó "en indefensión a los ciudadanos de materializar completamente su derecho activo del sufragio".
- 113. Lo anterior se considera así, ya que, por una parte, el partido actor realiza manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas para atacar la asignación de regidurías controvertida, sin explicar o brindar razones a través de las cuales sostenga sus afirmaciones, es decir, el inconforme solo expresa afirmaciones dogmáticas que impiden constatar si es o no



correcta la aseveración alegada, además que no aporta elemento probatorio alguno para acreditarlas, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios. De ahí que sus alegaciones devienen inoperantes.

- 114. Ello, de conformidad mutatis mutandis, con la jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES Y ABSTRACTAS **CUANDO** NO EXPRESIONES GENÉRICAS PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE¹⁸.
- 115. De igual forma, su inoperancia radica en que se sustentan, sustancialmente, en disensos relativos al registro de la planilla incompleta postulada por la coalición citada, en el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango, los cuales ya fueron desestimados en párrafos precedentes.
- 116. Sustenta lo anterior, cambiando lo que deba ser cambiado, el criterio jurisprudencial XVII.1o.C.T. J/4, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS¹⁹.
- 117. Así como la jurisprudencia XVII.1o.C.T.21 K, de rubro AGRAVIOS. SON DESCANSAR QUE SE **HACEN** LOS **INOPERANTES** SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS²⁰.

¹⁸ Consultable en el Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal 1. Común Segunda Parte-TCC Décima Sección-Recursos, Materia Común, Tesis 2297, Página: 2680.

19 Visible en https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784

²⁰ Visible en el enlace electrónico <u>https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039</u> .



- 118. Sin perjuicio de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conducente establecer que, respecto a la composición paritaria del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango, en cuanto a las regidurías de representación proporcional -que son la materia de la litis en este asunto-, el actor parte de una premisa incorrecta, ya que, en el caso en estudio, no existe afectación alguna al principio de paridad de género.
- 119. En efecto, de acuerdo con la asignación de regidurías que efectuó el Consejo Municipal, se advierte con toda claridad que, de las nueve regidurías que corresponden al Ayuntamiento referido, cinco de ellas correspondieron al género femenino y las cuatro restantes al género masculino²¹.
- 120. En consecuencia, acorde con lo establecido por la Sala Superior, tratándose de órganos representativos de la voluntad popular con una integración impar -como en el caso-, se entenderá que se está ante una integración paritaria en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al cincuenta por ciento; lo que en términos constitucionales constituye un acercamiento aceptable, en tanto que el órgano a elegir resulta integrado por un número impar²².
- 121. De ahí que resulten inoperantes las manifestaciones del partido actor, pues parte de una premisa falsa²³ al considerar que, con la asignación de regidurías que controvierte, se afectan aspectos paritarios en la conformación final del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango.

²¹ Como se advierte en el acta de la sesión especial de cómputo municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango, que obra en copia certificada a foja 000029, del expediente citado al rubro, la cual tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 15, numeral 1, fracción I y numeral 5,fracción II; y 17, numeral 2, de la Ley de Medios.

Véase el SUP-REC-1825/2021.

²³Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825.



- 122. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS, la cual establece que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida²⁴.
- 123. Consecuentemente, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios del partido actor, lo procedente es confirmar la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango, así como las constancias respectivas.
- 124. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

- 125. **ÚNICO.** Se **confirma**, la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango, así como las constancias respectivas.
- NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

²⁴ Igual criterio se consideró al resolver el expediente TEED-JE-088/2022, lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4 de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Consultable https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049.



127. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

128. Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada presidenta, Blanca Yadira Maldonado Ayala y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Yadira Maribel Vargas Aguilar quien autoriza y da **FE**.

BLANCA YADIRA WALDONADO AYALA

MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER CONZÁLEZ PÉREZ

MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO

YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.